

re la que á él se le expidió, se le impondrá la pena de arresto mayor y multa de diez á cien pesos.

ART. 721. El que extienda una certificación supuesta, que no sea de las mencionadas en este capítulo, afirmando en ella cualquier hecho que pueda perjudicar á la sociedad, ó comprometer los intereses de un particular, su persona, su honra ó su reputación, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de cincuenta á doscientos pesos, si el documento se extendiere bajo el nombre de un particular.

Si se hiciere bajo el nombre de un notario ú otro funcionario público, la pena será de año y medio de prisión y la multa de cien á quinientos pesos.

CAPITULO V.

Falsificación de llaves.

ART. 722. El que falsifique una llave ó acomode otra á una cerradura, sin consentimiento del dueño de ésta, será castigado por ese solo hecho con arresto mayor y multa de primera clase. Cuando el falsificador sea cerrajero de profesión, será castigado con dos años de prisión y multa de cincuenta á doscientos pesos, á menos que lo haga como cómplice de otro delito y merezca mayor pena por éste.

También se le castigará con arresto mayor y multa de cincuenta á doscientos pesos, siempre que construya una llave para una cerradura sin que se le entregue ésta, ó sin cerciorarse de que es dueño de ella el que mande hacer la llave.

CAPITULO VI.

Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados á una autoridad.

ART. 723. Comete el delito de falso testimonio el que, examinado en juicio como testigo, faltare deliberadamente á la verdad sobre el hecho que se trate de averiguar, ya sea afirmando ó negando su existencia, ó ya afirmando, negando ú ocultando la de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la

verdad ó falsedad del hecho principal, ó que aumente ó disminuya su gravedad.

ART. 724. Cuando la falta ó delito imputados no tengan señalada pena corporal, se castigará el falso testimonio con las penas siguientes:

I. Cuando la pena señalada al delito ó falta fuere la de privación de empleo ó la de inhabilitación para el ejercicio de algún derecho, se impondrá al testigo de uno á dos años de prisión, si el acusado fuere condenado. No siéndolo, se impondrán de seis á ocho meses de arresto y multa de segunda clase:

II. Fuera del caso de la fracción anterior, se impondrán seis meses de arresto y multa de diez á cien pesos, si fuere condenado el acusado. No siéndolo, se impondrán la multa susodicha y cuatro meses de arresto.

ART. 725. Cuando el delito imputado tenga señalada pena corporal, se observarán estas dos reglas:

I. Se impondrán de seis á once meses de arresto y multa de veinte á doscientos pesos, cuando se trate de un delito que tenga impuesta pena corporal que no pase de un año de prisión.

Si pasare, se aplicará al testigo la pena impuesta al acusado, si se le condenó. En caso contrario, se hará lo que previene el artículo 201:

II. Cuando la pena señalada al delito imputado sea la capital, se impondrá al testigo el máximo de la pena de prisión y multa de segunda clase, si se condenare al acusado. En caso contrario, se impondrá al testigo una multa de segunda clase, y lo que de dicho máximo corresponda con arreglo al artículo 201.

ART. 726. El falso testimonio en materia criminal á favor del acusado, se castigará imponiendo al testigo tres cuartas partes de la pena que corresponda con arreglo á los artículos que preceden.

ART. 727. Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior el caso en que, con arreglo á derecho, se pueda obligar y se obligue á declarar á un ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano ó cuñado del reo; pues entónces se observarán las reglas siguientes:

I. Si el testigo faltare á la verdad en favor del reo, pero sin calumniar á otro, se le impondrá una multa de primera clase en los casos del artículo 724; una multa de veinticinco á tres

cientos pesos en el caso de la fracción I del artículo 725, y arresto mayor y una multa de segunda clase en cualquier otro caso:

II. Si el testigo falso declarare en favor del reo, calumniando á otro, se aplicarán las penas de que habla la fracción precedente, observando las reglas de acumulación por la calumnia.

ART. 728. Cuando las personas de que habla el artículo anterior declaren falsamente contra el reo, se les aplicarán las penas de los artículos 724 y 725; pero teniendo el parentesco como circunstancia agravante de 1.^a, 2.^a, 3.^a ó 4.^a clase, con arreglo á lo dispuesto en las fracciones 12.^a del artículo 45, 13.^a del 46, 14.^a del 47 y 14.^a del 48.

ART. 729. El falso testimonio en materia civil, se castigará con arresto mayor y multa de diez á cien pesos, si el interés del pleito no excediere de cien. Excediendo, la multa será de cien á quinientos pesos y un año de prisión, al que se aumentará un mes más por cada cien pesos de exceso, sin que la prisión total pueda pasar de tres años.

Quando la falsedad se cometa en negocio civil que no sea estimable en dinero, servirá de base para la imposición de la pena corporal y de la multa, el monto de los daños y perjuicios que la falsa declaración cause á aquél contra quien se diere.

ART. 730. Las penas señaladas en los artículos 724 á 729, se aplicarán en sus respectivos casos al juez, secretario ó actuario que en un juicio criminal ó civil, ó al recibir una información jurídica, supongan una declaración que no se haya dado, ó alteren substancialmente una declaración verdadera; pero teniendo como circunstancia agravante de cuarta clase el empleo que ejercen.

ART. 731. La falsedad que se cometa declarando sin la protesta legal y fuera de juicio, ante una autoridad pública, se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase.

ART. 732. En los casos de que hablan los artículos anteriores de este capítulo, si la falsedad se cometiere por interés, se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase y se aplicará lo dispuesto en el artículo 218.

ART. 733. La falsedad de un perito, cometida en juicio ó ante una autoridad, se castigará con las penas señaladas para los testigos en los artículos 724 á 732.

ART. 734. El que soborne á un testigo ó á un perito para que declaren falsamente en juicio ó ante una autoridad, ó los obligue ó comprometa á ello intimidándolos ó de otro modo, será castigado como si fuera falso testigo ó perito, si éste ó aquél llegaren á faltar á la verdad. Esto se entiende sin perjuicio de la pena que corresponda por la violencia.

Si el testigo ó el perito no faltaren á la verdad, el que trató de sobornarlos ú obligarlos para que mientan sufrirá la pena de uno á seis meses de arresto y multa de segunda clase.

ART. 735. Al testigo y al perito que retracten espontáneamente sus falsas declaraciones, antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las dieren, no se les impondrá más pena que la de apercibimiento.

Pero si faltaren á la verdad al retractar sus declaraciones, se les aplicará la pena que corresponda con arreglo á lo prevenido en este capítulo.

ART. 736. El que, cuando el derecho lo permita, sea examinado como actor ó como reo en juicio civil, bajo la protesta solemne de decir verdad, y faltare á ella negando ser suya la firma con que haya subscripto un documento, ó afirmando un hecho falso, ó negando ó alterando uno verdadero, ó sus circunstancias substanciales, para eximirse de una obligación legítima; será castigado con las penas señaladas en el artículo 729. Las penas de que habla este artículo se aplicarán también á los que, en nombre de otro, cometan la falsedad de que se trata.

ART. 737. Lo prevenido en el artículo anterior no comprende el caso en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estima una cosa que demanda.

ART. 738. El testigo, perito, juez, secretario ó actuario que falten á la verdad en los términos que expresan los artículos anteriores, y los que por medio del soborno ó la intimidación les hagan cometer ese delito, además de sufrir la pena que corresponda de las señaladas en este capítulo, quedarán suspensos por cinco años del derecho de ser tutores, curadores, apoderados, peritos y depositarios judiciales; inhabilitados para ser jueces, árbitros, arbitradores, asesores, defensores de intestados ó de ausentes, secretarios, notarios, actuarios, corredores y jueces del Registro Civil, y para desempeñar cualquier otro empleo ó profesión que exijan título y tengan fe pública.



ART. 739. La falsedad de que habla el artículo 736, se castigará á petición de parte y por el mismo juez ó tribunal ante quien se cometa la falsedad.

Las de que hablan los demás artículos de este capítulo, se castigarán de oficio ó por queja de parte.

ART. 740. Si el testigo que faltare á la verdad se hubiere negado á comparecer en juicio ó á dar su declaración, sufrirá las penas de estos dos delitos.

CAPITULO VII.

Ocultación ó variación de nombre.

ART. 741. Siempre que un acusado oculte su nombre ó su apellido, y tome otros distintos de los que use, al declarar ante la autoridad que lo juzgue, se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, por la sola variación de nombre, si fuere condenado por el delito de que se le acusa.

ART. 742. El que tomando á sabiendas el nombre de otra persona, sin consentimiento de ésta, le cause un perjuicio de cualquiera clase que sea, que no constituya un delito definido en la ley, será castigado con arresto de diez días á seis meses y multa de cinco á cincuenta pesos, si el ofendido lo pidiere.

CAPITULO VIII.

Falsedad en despachos telegráficos y telefónicos

ART. 743. Se impondrán tres años de prisión y multa de cincuenta á doscientos pesos, á los empleados de un telégrafo ó teléfono públicos, sean éstos del Gobierno ó de un particular, que transmitan un mensaje supuesto por ellos, que supongan haber recibido otro que no se les ha transmitido, ó que alteren maliciosamente uno verdadero, en términos que puedan causar perjuicio al Estado, ó á los intereses, personas, honra ó reputación de un particular.

Si llegare á causarse el daño de que habla este artículo, se hará acumulación de delitos en los términos que dice el artículo 709.

ART. 744. El que, de acuerdo con el falsario, haga uso de un despacho falso ó alterado, sufrirá la misma pena que aquél.

Faltando dicho acuerdo, sufrirá el reo la pena que corresponda al daño que cause, si sabía que el despacho era falso ó alterado.

ART. 745. El particular que mande transmitir un despacho supuesto á nombre de otro, ó suponiéndose él esa otra persona, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de veinte á cien pesos.

Si se causare daño, se hará la acumulación en los términos que dice el artículo 709.

ART. 746. El empleado que transmita el despacho de que habla el artículo anterior, sufrirá la pena señalada en él, si obrare de acuerdo con el autor del mensaje falso, ó conociendo la falsedad.

ART. 747. Los demás delitos de falsedad que los empleados de un telégrafo ó teléfono cometan en los mensajes, se castigarán con arreglo á las leyes especiales sobre esta materia.

CAPITULO IX.

Usurpación de funciones públicas ó de profesión. Uso indebido de condecoración ó de uniforme.

ART. 748. El que sin ser funcionario público ejerza alguna de las funciones de tal, sufrirá la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión y multa de cien á mil pesos.

Si la función usurpada fuere de importancia, se tendrá esta circunstancia como agravante de 1ª, 2ª, 3ª ó 4ª clase, á juicio del juez.

ART. 749. El que sin título legal, ó sin autorización conforme á los reglamentos respectivos, ejerza la medicina, la cirugía, la obstetricia ó la farmacia, será castigado con un año de prisión y multa de cincuenta á quinientos pesos.

ART. 750. El que sin título legal ejerza cualquiera otra profesión que lo requiera, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de veinticinco á doscientos pesos.

ART. 751. El que usare uniforme ó condecoración á que no tenga derecho, será castigado con una multa de veinticinco á

doscientos pesos, con arresto menor, ó con ambas penas á juicio del juez.

ART. 752. En todos los casos de que se trata en este capítulo, se publicarán en los periódicos las sentencias condenatorias que se pronuncien.

ART. 753. Cuando para el ejercicio de las funciones de que hablan los artículos que preceden, se falsifique algún título ó se cometa algún otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación.

TITULO QUINTO.

REVELACION DE SECRETOS.

CAPITULO UNICO.

ART. 754. El particular que con perjuicio de otro revele ó publique maliciosamente, en todo ó en parte, el contenido de un despacho telegráfico ó telefónico, ó el de una carta ó pliego indebidamente abiertos, sabiendo esta circunstancia, será castigado con una multa de veinticinco á doscientos pesos y dos meses de arresto.

Si el reo fuere la persona misma que abrió la carta ó pliego, se acumulará el delito de violación de correspondencia al de violación de secretos.

ART. 755. El que, sin consentimiento y con perjuicio de la persona ó personas á quienes pertenezca la posesión legal de un documento, publique ó divulgue su contenido, será castigado con cuatro meses de arresto y multa de cincuenta á cuatrocientos pesos.

ART. 756. Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase, al que estando ó habiendo estado antes empleado en un establecimiento industrial, revele un procedimiento especial y secreto que en él se use.

ART. 757. Se impondrán dos años de prisión al que, con grave perjuicio de otro, revele un secreto que esté obligado á guardar, por haber tenido conocimiento de él ó habersele con-

fiado en razón de su estado, empleo ó profesión. A esa pena se agregará la de quedar el delincuente suspenso por igual término, en el ejercicio de su profesión ó empleo.

Si el perjuicio que resulte no fuere grave, la pena será de arresto mayor.

ART. 758. No podrán las autoridades compeler á los confesores, médicos, cirujanos, comadrones, parteras, boticarios, abogados ó apoderados, á que revelen los secretos que se les hayan confiado por razón de su estado, ó en el ejercicio de su profesión, ni á dar noticia de los delitos de que hayan tenido conocimiento por este medio.

Esta prevención no eximirá á los médicos que asistan á un enfermo, de dar certificación de su fallecimiento expresando la enfermedad de que murió, cuando así la ley lo prevenga.

ART. 759. Se exceptúa de lo dispuesto en los dos artículos que preceden, el caso en que se revele el secreto por consentimiento libre y expreso, así del que lo confió, como de cualquiera otra persona que haya de resultar comprometida por la revelación.

ART. 760. El notario ó cualquier otro funcionario ó empleado público que, estando encargado de un documento que no deba de tener publicidad, lo entregue maliciosamente á una persona que no tenga derecho de imponerse de él, ó le dé copia ó le permita leerlo, será castigado con diez y ocho meses de prisión y multa de segunda clase, si resultare perjuicio grave á un tercero, ó el delincuente hubiere obrado por interés. En este último caso, si hubiere recibido algo como remuneración de su delito, se le obligará á devolverlo, y su importe se aumentará á la multa.

Si el perjuicio no fuere grave, se impondrá arresto de ocho días á seis meses y multa de segunda clase; y en su caso se hará lo que previene el párrafo anterior.

ART. 761. Las penas de que habla el artículo que precede, se aplicarán al empleado en la estafeta que entregue maliciosamente una carta ó un pliego, cerrados ó abiertos, á persona distinta de aquella á quien estén dirigidos, y al empleado de un telégrafo ó teléfono que haga lo mismo con un despacho recibido de otra oficina, ó que se le haya confiado para su transmisión.

ART. 762. Cuando de los hechos de que hablan los dos artículos anteriores no resultare daño, pero haya podido resultar,